



Poder Judicial de la Nación

# CNE

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

19000031610340



TRIBUNAL: CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA DE ACTUACION JUDICIAL

Sres.: Luis A. PACIELLO y Enrique Eduardo RAMIREZ  
(Apoderados de la Alianza Frente Amplio Formoseño  
Juntos por el Cambio)  
Domicilio: 20242945280  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	6021/2019/2/CA1					S	N	N
N° ORDEN	EXpte. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Uds. que en los autos caratulados: **“RECURSO DE APELACIÓN DE HONORABLE JUNTA ELECTORAL NACIONAL EN AUTOS HONORABLE JUNTA ELECTORAL NACIONAL s/ELECCIONES GENERALES - HONORABLE JUNTA ELECTORAL NACIONAL”**, que se tramitan ante esta Cámara Nacional Electoral, 25 de mayo 245, Capital Federal, se ha dictado el Fallo CNE N° 6021/2019/2/CA1, 24/10/2019, que resuelve **“Estar a lo resuelto por la Junta Electoral Nacional en los términos del considerando 4°)”**, el que en copia se adjunta a la presente.-

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2019.

Fdo.: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial.-





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de apelación de Honorable Junta Electoral Nacional en autos Honorable Junta Electoral Nacional s/elecciones generales - Honorable Junta Electoral Nacional" (Expte. N° CNE 6021/2019/2/CA1)  
FORMOSA

///nos Aires, 24 de octubre de 2019.-

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Honorable Junta Electoral Nacional en autos Honorable Junta Electoral Nacional s/elecciones generales - Honorable Junta Electoral Nacional" (Expte. N° CNE 6021/2019/2/CA1), venidos de la Junta Electoral Nacional de Formosa en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 28/29 contra el acta n° 4 de fs. 33/vta., obrando la contestación de agravios a fs. 38/40, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 85/87 vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que los apoderados de la alianza "Frente Amplio Formoseño Juntos por el Cambio" apelan (cf. fs. 28/29) la decisión de la Junta Electoral Nacional de Formosa que dispone -en lo que aquí interesa- "[h]acer saber a la Cámara Nacional Electoral

///



///

2

que por razones materiales no resulta posible ni conveniente reemplazar los Presidentes de Mesa [afiliados a algún partido político]" (cf. fs. 33).-

A fs. 38/40 contesta agravios el apoderado del "Frente de Todos".-

A fs. 45/47 obra agregada una presentación efectuada por vía administrativa por los señores apoderados de la alianza nacional "Juntos por el Cambio", que cuestionan -por razones semejantes a las que expresan los apelantes- el proceder de la junta electoral del distrito.-

A fs. 85/87 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2°) Que en reiteradas ocasiones se destacó que mediante las elecciones el cuerpo electoral pone en ejercicio su soberanía, a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación (Fallo 3605/05 CNE y sus citas). Ello significa -en su sentido más evidente- que el carácter representativo de los gobernantes depende de que su designación haya tenido origen en los comicios, que son la vía a través de la cual se materializa la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación (Fallos 330:3160). Pero, por otra parte, dicha afirmación también expresa que es el pueblo el que -como fuente originaria de la soberanía- se constituye en el guardián de los procedimientos de designación de sus representantes (cf. Ac. CNE 129/08).-

///

---

Fecha de firma: 24/10/2019

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#34219821#247793469#20191024151058069



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

Es por ello que la conducción de las mesas receptoras de votos se encuentra a cargo de los propios electores, que son designados como presidentes o suplentes de aquéllas (cf. arts. 72 y 76 del Código Electoral Nacional) –adquiriendo la condición de funcionarios públicos al momento de cumplir su misión (arts. cit.)- para “velar por el correcto y normal desarrollo del [acto electoral]” (cf. arts. 14 y 76 CEN).-

3°) Que, en ese contexto, para la designación de las autoridades de mesa, el Tribunal ha fijado el criterio según la cual debe darse prioridad a los ciudadanos que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, excluyendo a aquellos que se encuentran afiliados a alguna agrupación política (cf. Ac. CNE 22/07).-

Esta prevención de excluir a los afiliados partidarios se asienta en la conveniencia de que los designados sean *“ciudadanos ajenos a un universo determinado de la sociedad, e independientes, por tal razón de cualquier vínculo asociativo -político, jurídico, gremial, de relaciones funcionales de jerarquía o de otra índole- y de cualquier influencia indebida”* (cf. Ac. CNE 129/08).-

No obstante ello, cuando el legislador incorporó –en el año 2012 (ley 26.774)- las

///



///

4

últimas modificaciones al régimen de designación de autoridades de mesa (cf. arts. 72, 73 y 75 CEN), aunque adoptó el criterio de prioridades dispuesto previamente por esta Cámara (cf. art. 72), no lo hizo en lo que se refiere a la exclusión de los afiliados a partidos políticos.-

Por tal razón, la calidad de afiliado no resulta un impedimento legal para la designación y actuación de las autoridades de mesa, pues tal como surge de la resolución en la que los recurrentes fundan su planteo, el Tribunal aclaró expresamente que la falta de afiliación “no se trata de una exigencia absoluta, sino de una preferencia o prioridad” (cf. Resolución 9/10/19, Expte. “S” 99/18). De este modo, se resolvió que “cuando medien razones fundadas que así lo justifiquen” las juntas electorales podrían mantener las autoridades de mesa designadas, comunicando a la Cámara los fundamentos de esa decisión (cf. Resol. cit. punto 5°).-

4°) Que las comunicaciones remitidas hasta el momento por las Juntas Electorales Nacionales -a raíz de la citada resolución- dan cuenta de la existencia de razones fundadas que en ciertas situaciones aconsejan mantener, para la elección del próximo domingo, la actuación como autoridades de mesa de ciudadanos aun cuando se encuentran afiliados a algún partido político.-

///





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

En tal sentido, las juntas electorales de los distritos de Catamarca, Entre Ríos, La Pampa, Misiones, Santa Cruz y Tierra del Fuego, alegan -por ejemplo- las dificultades para capacitar a nuevos ciudadanos en sustitución de quienes han actuado debidamente y sin objeciones en las elecciones primarias del pasado 11 de agosto; la alta proporción de electores afiliados en el padrón del distrito, que impide en algunas localidades cubrir todas las mesas con ciudadanos no afiliados; o bien la imposibilidad material de proceder actualmente al reemplazo de autoridades ya designadas, en función de los plazos del cronograma electoral y el riesgo de generar situaciones de vacancia que conllevarían un grave perjuicio al normal desarrollo de la jornada electoral (cf. fs. 58/59; fs. 61/62; fs. 74/77; fs. 91/93 vta.; fs. 94/97 y fs. 116/118).-

En el caso, la Junta Electoral Nacional de Formosa se limita a señalar en la resolución apelada que *"por razones materiales no resulta posible ni conveniente reemplazar a los Presidentes de Mesa, sin perjuicio de tomar nota para los próximos procesos electorales"* (cf. fs. 33).-

Como se observa, pese a la previsión que esta Cámara ha tenido -como se vio- acerca del carácter no absoluto ni excluyente de la condición de no afiliado para la actuación de las autoridades de mesa,

///



///

6

la decisión apelada no explica cuáles serían las “razones materiales” que la junta ha tenido en consideración para decidir como lo hace, ni por qué sería inconveniente la sustitución de los ciudadanos afiliados que se encuentran designados.-

Ahora bien, dada la existencia de situaciones que el Tribunal efectivamente conoce -en el contexto de lo expresado por las Juntas Electorales Nacionales de otros distritos- que impiden la cobertura de la totalidad de las mesas receptoras de votos con ciudadanos que no sean afiliados y que al mismo tiempo estén debidamente capacitados, la descalificación -en virtud de la ausencia de motivación- de la resolución apelada no conlleva el desplazamiento de los ciudadanos designados para actuar en las elecciones del próximo domingo. Menos aun cuando no se ha demostrado que aquéllos se hubieran desempeñado irregularmente, en forma indebida o con parcialidad, en las elecciones primarias del pasado 11 de agosto.-

En tales condiciones, corresponde hacer saber a la junta electoral nacional del distrito que deberá arbitrar los medios a su alcance para asegurar la idoneidad e imparcialidad de los ciudadanos que tendrán a su cargo las mesas receptoras de votos el próximo 27 de octubre y, en la medida que las circunstancias lo permitan, sustituir a quienes se encuentren afiliados a algún partido político.-

///

---

Fecha de firma: 24/10/2019

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#34219821#247793469#20191024151058069





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

7

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: Estar a lo resuelto por la Junta Electoral Nacional en los términos del considerando 4°).-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos a su origen.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

///

---

Fecha de firma: 24/10/2019

Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,

Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial



#34219821#247793469#20191024151058069

